Año de 1723.

PRAGMATICA SANCION,

QVE SV MAGESTAD MANDA obſervar, ſobre Trages, y otras coſas, año de 1723.



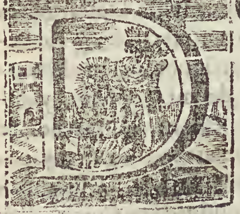




CON LICENCIA EN MADRID.

Y por ſu Original, en Sevilla por Juan Franciſco Blas de Queſada, Impreſſor Mayor, mandada imprimir por el Iluſtriſſimo Cabildo, y Regimiento de dicha Ciudad.

✠



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archi-Duque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravamante, y Milàn, Conde de Aſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Sereniſsimo Principe D. Luis Fernando, mi muy Caro, y Amado Hijo; à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y SubComendadores, Alcaydes de los Caſtillos, Caſas Fuertes, y Llanas, y à los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la mi Caſa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Preboſtes, Conſejos, Vniverſidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualeſquier mis Subditos, y naturales, de qualquier Eſtado, Dignidad, ò Preeminencia que ſean, ò ſer puedan, de todas las Ciudades, Villas, Lugares de eſtos mis Reynos, y Señorios, ò de otros, ſi ſe hallaren en eſtos, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien eſta mi Carta, y lo en ella contenido, toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que por Pragmatica promulgada por el ſeñor Rey Don Carlos Segundo, mi Tio (que ſanta Gloria aya) en veinte y vno de Noviembre del año paſſado de mil ſeiſcientos y noventa y vno, ſe diò providencia contra el abuſo de Trages, y otres gaſtos ſuperfluos, y con el tranſcurſo del tiempo, y otras ocaſiones ſe ha relaxado la obſervancia de lo que entonces ſe or-

 de-

denò, siendo esto en grave perjuyzio del bien de mis Vassallos, experimentandose cada dia mas este inconveniente; Y desseando que se observe lo dispuesto en la dicha Pragmatica, renovandola, y añadiendo à ella algunos nuevos Capitulos, sobre Dotes, gastos de Bodas, y otras cosas, que se han tenido por precissas, y convenientes; y para que no se pueda pretender ignorancia de lo contenido en ella, aviendose visto por los del mi Consejo, y discurrido en èl con toda madurèz, y consultadome sobre ello, se acordò la debia mandar guardar, y observar, segun, y como irà expressado, queriendo tenga fuerça de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual mando, y ordeno, que por quanto por las Leyes primera, y segunda, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion, està dada forma de como se ha de vsar, y traer los vestidos, y trages por hombres, y mugeres, y se guarden las dichas Leyes, y que en su execucion ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquiera grado, y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun genero de vestido, brocado, tela de oro, ni de plata, ni seda, que tenga fondo, ni mezcla de oro, ni plata, ni bordado, ni puntas, ni passamanos, ni galon, ni cordon, ni pespunte, ni botones, ni cintas de oro, ni de plata, tirado, ni ningun otro genero de cosa en que aya oro, plata, ni otro genero de guarnicion de ella, azero, ò vidrio, talcòs, perlas, aljofar, ni otras piedras finas, ni falsas, aunque sea con el motivo de Bodas, y solo permito vsar de botones de oro, ù plata de martillo.

Que se observen las Leyes primera, y segunda, titulo doze, libro septimo de la nueva Recopilacion, sobre el vso de vestirse todo genero de hombres, y mugeres, y prohibicion de telas, brocados, passamanos, galones, y otras cosas.

Que en esta prohibicion sean comprehendidos los Militares, excepto lo que fuere para el Culto Divino, y para fiestas publicas en las Plazas.

2 En quanto à la Milicia, mando que los Militares sean comprehendidos en la misma prohibicion, por lo que toca à vestidos, à excepcion de los de Ordenança, y vniformes; los quales solamente permito, aunque sean de las ropas, telas, y generos que se prohiben, con que esta, ni otra prohibicion, se entienda con lo que se hiziere para el Culto Divino, porque para èl se podrà hazer todo lo que convenga: ni tampoco en las fiestas de à cavallo en las Plazas publicas.

Prohibicion de todo genero de puntas, y encaxès assi de seda, como de hilo fabricados fuera del Reyno: Y de la cintas de realces ò que tengan, plata, ù oro.

3 Y assimismo prohibo poder traer ningun genero de puntas, ni encaxes blancos, ni negros de seda, ni de hilos, ni de humo, ni de los que llaman de Ginebra, ni vsarlos en vestidos, juvones de muger, casacas, basquiñas, ni lienços, ni en guantes, toquillas, y cintas de sombreros, y ligas, ni en otros trages, co-

como no ſean fabricados en eſtos Reynos ; pues todos eſtos los permito ſin limitacion, con tal, de que ſe traygan, y vſen por mugeres, y hombres, con moderacion; y con prevencion, y apercebimiento, de que ſi huviere, y ſe reconociere abuſo en la practica, los prohibirè abſolutamente en adelante. Y aſsimiſmo mando, que no ſe pueda vſar de ningun genero de cinta de realçe, que tengan mezcla de oro, ù plata, de qualeſquier generos, y colores que ſean.

Prohibicion de hazer, y vſar de todo genero de aderezos, y adorno de Piedras falſas a imitacion de Diamantes, Eſmeraldas, y otras Piedras finas.

4 Y por quanto ſe ha reconocido el abuſo, y exceſſo grande, que de algunos años à eſta parte, ſe ha introducido en el vſo de aderezos de piedras falſas, y gaſtos inutiles, que en ellos ſe hazen, con deſeſtimacion de las finas; ordeno, y mando, que de aqui adelante, ninguna perſona, hombre, ni muger, de qualquier calidad, y grado que ſea, pueda comprar, vender, ni traer aderezo, ni otro adorno de piedras falſas, que imiten Diamantes, Eſmeraldas, Rubies, Topacios, ù otras piedras finas, que Yo por eſta Ley, y Pragmatica, y para deſde el dia de la publicacion de ella, prohibo el vſo de eſte genero de aderezos de piedras falſas, debaxo de las penas en ella expreſſadas.

Ropas de q̃ ſe permiten vſar generalmente a hombres, y mugeres, y las guarniciones que pueden echar en los veſtidos: Y que ſean de negro los de los Miniſtros Superiores de los Tribunales Corregidores, Juezes, y Regidores.

5 Y en quanto à veſtidos de hombres, y mugeres, permito ſe puedan traer de Terciopelos liſos, y labrados, negros, y de colores terciopelados, Damaſcos, Raſos, Tafetanes liſos, y labrados, y todos los demàs generos de ſeda, como ſean de fabrica de eſtos Reynos de Eſpaña, y de ſus Dominios, y de las Provincias amigas con quien ſe tiene comercio; con calidad, que todas las mercaderias de eſte genero, que entraren de fuera, ayan de ſer à el peſo, medida, marca, y ley, que deben tener las que ſe labran, y fabrican en eſtos mis Reynos, en conformidad de lo que diſponen las Leyes veinte y vna, veinte y dos, y veinte y tres, à el titulo doze, libro quinto de la Recopilacion, y las Ordenanças hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Conſejo; que mando ſe guarden, y cumplan; Y los dichos veſtidos han de poder ſer guarnecidos de fajas llanas, paſſamanos, ò bordadura de ſeda al canto, y no mas, como ninguna de eſtas guarniciones, exceda de ſeis dedos de ancho, y con que no lleven mas que vna ſola guarnicion; y con calidad, de que dichas fajas llanas, paſſamanos, ò bordadura de ſeda, ſean preciſſamente fabricadas, y labradas en eſtos Reynos de Eſpaña, ex-

ceptuando el trage de todos los Miniſtros Superiores, ſubalternos, è inferiores de los Tribunales de Madrid, y de los de fuera, incluſos Corregidores, Juezes, y Regidores; el qual mando, que preciſſamente ſea negro: Y por lo tocante à las demàs perſonas de la Corte, Ciudades, Villas, y Lugares deſtos Reynos, y las de Palacio, permito ſean de los varios, y diſtintos colores, yà introducidos, y que eſtàn en vſo.

Que la prohibicion de trages ſe entienda tambien con los Comediantes, Muſicos, y demas que aſsiſten à las Comedias, y declaracion de los veſtidos que ſe les permite à eſtos: y termino que ſe dà para el conſumo de lo que ſe prohibe en eſta Pragmatica.

6 Mando, que la prohibicion referida de los trages, ſe entienda tambien con los Comediantes, hombres, y mugeres, Muſicos, y demàs perſonas, que aſsiſten en las Comedias para cantar, y tocar, y ſolo les permito veſtidos liſos de ſeda, negros, ò de colores, como ſean de fabricas deſtos Reynos, ò de los de ſus Dominios, y Provincias amigas: y para el conſumo, y extincion de todo lo que toca à veſtidos, encaxes, y puntas, que ſe traen al preſente, y yà vſados, y lo demas que ſe prohibe en eſta Pragmatica, excediendo de la regla que aora ſe dà, ſeñalo vn año de termino, contado deſde el dia de la publicacion de ella; con declaracion, que eſta ſe ha de entender, y obſervar inviolablemente deſde el miſmo dia que ſe cumpla el año incluſive.

De las Libreas que ſe han de dar à los Pages.

7 Permito, que las Libreas que ſe dieren à los Pages, puedan ſer, caſaca, chupa, y calçones de lana fino, ù ſeda, llanas, fabricadas en eſtos mis Reynos, y en ſus Dominios, y no ſe han de poder dàr, ni traer capas de ſeda, ſino de paño, vayeta, raxa, ù otra coſa, que no ſea de ſeda, ni aforradas en ella; y las medias han de poder ſer de ſeda.

Que ſe guarden las Leyes ſobre el numero de Lacayos que ſe pueden tener.

8 Y por quanto por las Leyes, que eſtablecieron los ſeñores Reyes Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Quarto, que ſon la primera, y octava, à el titulo veinte, libro ſexto, y la veinte y vna del titulo veinte y ſeis, libro octavo de la Recopilacion, ſe ordena, que ningun Grande, Titulo, ni Cavallero, hombre, ni muger, pueda traer, ni tener dentro, ni fuera de ſu caſa, mas que dos Lacayos, ò Lacayuelos, que ſuelen llamarſe Laquees, ò Bolantes: Mando, que de aqui adelante ſe guarden, cumplan, y executen las dichas Leyes en todo, y por todo, como en ellas ſe contiene, ſin las contravenir; Declarando, como declaro, que los que fueren caſados, puedan traer dos Lacayos, ò Lacayuelos, el marido, y otros dos la muger, ſaliendo de por sì cada vno.

Man-

De lo que han de ſer las Libreas de los Lacayos.

9 Mando; que las Libreas de los Lacayos, Lacayuelos, Laquees, ò Bolantes, Cocheros, y Mozos de Sillas, no ſe puedan traer de ningun genero que no ſea paño, y fabricado preciſſamente en eſtos Reynos, ſin ninguna guarnicion, paſſamanos, galon, faxa, ni peſpunte al canto; y ſean llanos, con botones tambien llanos, de ſeda, eſtaño, ù azofar, y las medias ſean de lana de colores, y no de ſeda.

Sobre el modo del vſo de los Coches, Carrozas, Caleſas, y otros; y de lo que ſe han de poder guarnecer, y q̃ deſde luego no ſe puedan fabricar, ſino es en la conformidad que ſe previene, que ſe regiſtren los que eſtan hechos contra el thenor de eſta Pragmatica, y termino de dos años, que ſe prefine para el conſumo dellos y paſſado eſte termino que ſe buelva a publicar.

10 Y para evitar el exceſſo, que ſe ha experimentado en el abuſo de los Coches, Carrozas, Eſtufas, Litèras, Furlones, y Caleſas; en conformidad de lo diſpueſto por vn Capitulo de la Ley ſegunda, titulo doze, libro ſeptimo de la Recopilacion: Mando, que de aqui adelante ningun Coche, Carroza, Eſtufa, Litèra, Caleſa, ni Furlon, ſe pueda hazer, ni haga bordado de oro, ni de ſeda, ni forrado en brocado, tela de oro, ni de plata, ni de ſeda alguna que lo tenga, ni con franjas, ni trencillos, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro, ni de plata, y ſolamente ſe puedan hazer de terciopelos, damaſcos, ò de otras qualeſquiera telas de ſeda, de las fabricadas en eſtos Reynos, y ſus Dominios, ò en Provincias amigas con quien ſe tuviere comercio, y ſolo ſe puedan guarnecer con franjas, y galones de ſeda, ſin que ſe puedan hazer por ninguna perſona, de qualquier Grado, y Dignidad que ſea, Coches, Carrozas, Eſtufas, Caleſas, Litèras, ni Furlones con flecaduras, que llaman de puntas de borlilla, campañilla, ni redecilla, y ſolo ſe puedan guarnecer con fluecos liſos ordinarios, ò franjas de Santa Iſabèl, como lo vno, y lo otro no exceda de quatro dedos de ancho: Y tampoco ſe han de poder fabricar los dichos Coches, Carrozas, Eſtufas, Litèras, Caleſas, ni Furlones con labores, ni ſobrepueſtos, ni nada dorado, ni plateado, ni pintado con ningun genero de pinturas de dibuxo, entendiendoſe por tales todo genero de hiſtoriados, marinas, boſcages, ornatos de flores, maſcarones, lazos, que llaman de cogollos, Eſcudos de Armas, Tymbres de Guerra, perſpectivas, y otra qualquier pintura, que no ſea de marmoles fingidos, ò jaſpeados, de vn color todo, eligiendo cada vno el que quiſiere: Y ſolo permito en los Coches, Carrozas, Eſtufas, Litèras, Furlones, y Caleſas, alguna moderada talla, no ſiendo exceſsiva; y con calidad, que la prohibicion de Coches aya de empezar deſde luego que ſe publique

 eſta

eſta Ley; y Pragmatica, en quanto à que ninguno ſe pueda fabricar con dichos adornos, debaxo de las penas en ella expreſſadas; ni deſde el dia de la publicacion ſe puedan comprar, ni traer de fuera Coches, ni Eſtufas contra el tenor de lo que queda diſpueſto: A cuyo fin mando ſe haga luego regiſtro por los Alcaldes de mi Caſa, y Corte, de los que actualmente ay en todas las Caſas, ſin excepcion alguna: Pero atendiendo à que ſi ſe prohibieſſen deſde luego los que ſirven de preſente en la forma que aora eſtàn à las perſonas à quienes por eſta Pragmatica queda permitido el vſo de ellos, ſe les ſeguirian gaſtos conſiderables, concedo dos años de termino, para que en ellos los puedan conſumir, y deshazerſe de ellos: Y cumplido eſte termino, mando ſe buelva à publicar eſta Pragmatica, por lo que mira à lo que ſe prohibe en los Coches, y que deſde aquel dia obligue à todos, ſin excepcion de calidades, o eſtados.

Que tãpoco ſe puedan hazer, ni traer Sillas de manos guarnecidas de brocados, ni telas, y de lo q̃ ſe permite ſe guarnezcan, y termino de otros dos años, para el conſumo de las q̃ eſtan hechas, y aora ſe prohiben.

11 Y aſsimiſmo mando, que no ſe puedan hazer, ni traer Sillas de manos de brocado, ni de tela de oro, ù plata, ni de ſeda alguna que lo lleve, ni puedan ſer bordados los forros de ellas de coſa alguna de las referidas, y que ſolo ſe puedan hazer de terciopelos, damaſcos, ù otro qualquier texido de ſeda por dentro, y fuera de la Silla, con flecadura llana de quatro dedos de ancho, y alamares de la miſma ſeda, y no de oro, ni de plata, ni de hilo, ni de otra guarnicion alguna mas que la que queda referida, y ſus pilares puedan ſer guarnecidos de paſſamanos de ſeda, y tachuelas; y para conſumir las Sillas, que oy eſtàn fabricadas, concedèmos el miſmo termino de dos años, que và concedido para los Coches.

Que no ſe puedan echar cubiertas de ſeda a los Coches, Carrozas, Literas, y Caleſas, ni a las guarniciones de las Mulas, ni vſar de bordaduras ni peſpuntes en cordovanes, ni coſa de cuero para vno, ni otro.

12 Mando, que las cubiertas de los Coches, Carrozas, Eſtufas, Literas, Caleſas, y Furlones, no puedan ſer, ni ſe hagã de ſeda alguna, ni las guarniciones de los Cavallos, ni Mulas de Coches, y Machos de Literas; y que los dichos Coches, Carrozas, Eſtufas, Literas, Caleſas, y Furlones, no ſe puedan hazer perſpunteados, aunque ſean de baquetas, ò cordovanes, ni tampoco pueda aver en ellos guarnicion de coſa de cuero bordada.

13 Y por quanto antes de aora eſtà prevenido, y mandado, que ningunas perſonas, de qualquier eſtado, ù calidad que

ſean

Sobre que nadie pueda traer en la Corte ſeis Mulas, y Cavallos en los Coches, ſino quatro, ſalvo en el campo.

ſean, no puedan traer ſeis Mulas, ni Cavallos en los Coches dentro de la Corte, y Cercas de eſta Villa: Mando que ſe obſerve, y guarde de aqui adelante inviolablemente, lo que en eſta razon eſtà diſpueſto, y ordenado, ſin contravenirlo en manera alguna; Con declaracion, que ſolo ſe han de poder traer las dichas ſeis Mulas en los paſſeos publicos de fuera de la Corte, ſaliendo de ella con quatro, y ſin que las otras dos ſe puedan llevar por las Calles detràs de los Coches, ſino es que ſalgan delante à eſperar à ſus dueños fuera de ella à las puertas por donde huvieren de ſalir al campo, y ponerlas en la de los Recoletos, haſta la que llaman del Conde Duque; ò al contrario, y en la de San Bernardino; en la del Prado Nuevo, para el camino del Pardo; en la de Toledo, para el Sotillo; en la de Segovia, para el Angel, San Iſidro, y Caſa del Campo, y en todas las demàs en ſaliendo de Madrid, aunque ſea para hazer viage; porque aun en eſte caſo no ſe han poder llevar las dos mulas detràs de los Coches por las Calles; lo qual mando ſe obſerve inviolablemente, ſin diſtincion de perſonas.

Declaració de las perſonas, a quien ſe les prohibe el poder tener, ni traer Coches, Carrozas, Eſtufas, Furlones, y Caleſas.

14 Y por el exceſſo grande, que de algun tiempo à eſta parte ha avido en el vſo de los Coches, y gaſtos, que ocaſionan en los caudales de algunas perſonas, que por ſus miniſterios no deben tenerlos, ſiendo juſto hazer diſtincion de los que pueden vſar de ellos por ſu decencia y ocurriendo al remedio de los daños, è inconvenientes que trae conſigo eſte abuſo; Ordeno, y mando, que deſde el dia de la publicacion de eſta Pragmatica, no puedan tener, ni traer Coches, Carrozas, Eſtufas, Caleſas, ni Furlones, los Alguaziles de Corte, y Eſcrivanos de Provincial, y Numero, ni otros ningunos; ni tampoco lo han de poder traer los Notarios, Procuradores, Agentes de Pleytos, y de Negocios, ni los Arrendadores, ſino es que por otro Titulo honorifico los puedan traer; ni los Mercaderes con Tienda abierta, ni los de Lonja, Plateros, Maeſtros de Obras, Receptores de eſta Villa de Madrid, Obligados de Abaſtos, Maeſtros, ni Oficiales de qualeſquier Oficios, Maniobras, pena de perdicion de ellos.

Que ninguno (excepto Medicos, y Cirujanos) puedan andar en Mulas de paſſo ſino en cavallos

15 Aſsimiſmo prohibo, y mando, que de aqui adelante, ningun genero de perſonas (excepto los Medicos, y Cirujanos) puedan andar, ni anden en mulas de paſſo, y ſolamente ſe les permite, que puedan andar en cavallos, ò rocines.

Que el numero de los Mozos de Sillas, no pueda exceder de quatro.

16 Y porque tambien se ha excedido mucho en el numero de Mozos de Sillas: Mando, que no puedan exceder del numero de quatro.

Que los Oficiales, y Menestrales, Barberos, Labradores, y Especieros no puedan vestir seda, sino lo que se les permite por las Leyes, so las penas impuestas en ellas.

17 Y porquanto por la Ley primera, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion, està dada forma de como han de andar vestidos los Oficiales, y Menestrales de manos, Barberos, Sastres, Zapateros, Carpinteros, Evanistas, Maestros, y Oficiales de Coches, Herreros, Texedores, Pellejeros, Fontaneros, Tundidores, Curtidores, Herradores, Zurradores, Esparteros, Especieros, y de otros qualesquier Oficios semejantes à estos, ò mas baxos, y Obreros, Labradores, y Jornaleros, no puedan traer, ni traygan vestidos de seda, ni de otra cosa mezclada con ella, y que solo puedan vestir, y traer vestido de paño, xerguilla, raxa, ò vayeta, ù otro qualquier genero de lana, sin mezcla alguna de seda: Y solo permito puedan traer las mangas, y las bueltas de las mangas de las casacas de terciopelo, raso, ù otro qualquier genero de los permitidos; y que puedan traer medias de seda, y los sombreros forrados en tafetàn: Y declaro, que los Labradores, se entienden los que ordinariamente labran las heredades por sus manos; y en lo que toca à los Especieros, solamente se entienda à las personas que tienen tiendas, y venden por menudo en ellas; Y vnos, y otros, assi lo guarden, cumplan, y executen, so pena de incurrir en las impuestas en ella, y las demàs que abaxo iràn declaradas.

Que no se puedan visitar las Casas particulares, sino solo las de los Sastres, Bordadores, y otras en que se fabricaren los generos q̃ van prohibidos, y esto por los Corregidores, y Juezes Ordinarios, sin q̃ lo puedan hazer ningunos Alguaziles.

18 Y para evitar las molestias, vejaciones, è inconvenientes que podràn resultar de querer entrar los Ministros de Justicia, en las casas à buscar, è inquirir, y hazer otras diligencias en ellas, para saber si traen vestidos prohibidos: Mando, que no se pueda entrar en las dichas casas à hazer estas diligencias, y que solo se puedan hazer las denunciaciones en las personas que contravinieren, y anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles, ù otras partes publicas; salvo en las casas de los Sastres, Bordadores, y Oficiales de estos ministerios, y en la de los Maestros de Coches, Doradores, y Guarnicioneros, las quales se han de poder visitar, y reconocer, si en ellas se bordan, ò labran vestidos, y lo demàs prohibido por esta Pragmatica, personalmente en esta Corte, por los Alcaldes de ella, Corregidor, ò Thenientes, y en las Ciudades à donde ay Chancillerias, ò Audiencias por

los Miniſtros de eſte grado; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, por los Corregidores, ò ſus Thenientes, Juezes, ò Juſticias Ordinarias, ſin que las puedan hazer por sì, ni por comiſsion, ningun Alguazil de Corte, ni Villa, ni los Alguaziles Mayores, ni Ordinarios de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares.

Penas impueſtas à los tranſgreſſores.

19 Y porque la execucion de lo referido conſiſte en la de las penas que ſe impuſieren à los tranſgreſſores, y eſtas deber ſer condignas à los daños, que de la inobſervancia de las Leyes ſe ſiguen à la Cauſa Publica, y algunas que ſe impuſieron pecuniarias, la conveniencia ha obligado à que exceda de ſu calidad, y ſe impongan mas rigoroſas; pero no pudiendo ſer iguales, por deberſe conſiderar para la impoſicion la calidad con que ſe hallare al tranſgreſſor, y circunſtancias de la contravencion, dexo la pena que ſe huviere de imponer à los que abuſaren, y contravinieren à lo mandado, al arbitrio de los del mi Conſejo, y Juezes que conocieren de las cauſas. Y en quanto à los Pintores, que pintaren Coches, Carrozas, Eſtufas, Litèras, Caleſas, y Furlones, Doradores, y Oficiales que las doraren, Enſambladores que las tallaren, y labraren, y ſus Oficiales, Maeſtros de Coches, y los ſuyos, Cordoneros, Guarnicioneros; Peſpuntadores, Maeſtros Saſtres, Oficiales, y aprendizes, que hizieren veſtidos, y todos los demàs que obraren contra lo contenido en eſta Pragmatica, demàs de perdimiento de lo denunciado, ſeñalado por las Leyes, y Pragmaticas, les impongo de pena por la primera vez, quatro años de Preſidio cerrado de Africa; y por la ſegunda, ocho años de Galeras; y à mas de las penas que vàn ſeñaladas contra los inobedientes: Mando à los del mi Conſejo, que preciſſamente me dèn cuenta en las Conſultas de los Viernes, de la obſervancia de eſtas Leyes, y eſpecialmente ſiempre que alguna perſona de diſtincion faltàre à ſu cumplimiento.

Penas a los Lacayos q̃ ſe aprehendieren ſirviendo ademas del numero que va ſeñalado.

20 Los Lacayos, y Mozos de Sillas que ſe hallaren ſirven fuera del numero ſeñalado, incurran en perdimiento de las Libreas con que fueren aprehendidos, à mas de las que ſe impuſieren à los dueños, al arbitrio de los del mi Conſejo, y Juezes que conocieren de las cauſas.

21 Y por quanto por la Ley ſegunda, titulo quinto, libro quinto de la Recopilacion, eſtà diſpueſto, porque perſonas, y

en

Sobre los Lutos de personas Reales, y de particulares.

en què forma se deben traer los lutos; y teniendo presente el gran numero de personas, à quien por la dicha Ley se permite traerlos, y los considerables gastos que ocasionan: En conformidad de lo prevenido en la Pragmatica del año de mil seiscientos y noventa y vno: Ordeno, y mando, que de aqui adelante, los Lutos que se pusieren por muerte de personas Reales, sean en esta forma: Los hombres, han de traer vestidos negros de paño, ù vayeta, con capas largas, los que las usaren; y las mugeres, de vayeta, si fuere en Invierno, y en Verano, de lanilla: Que à las familias de los Vassallos, de qualquier estado, grado, ò condicion que sean, sus amos no se les dèn, ni permitan traer lutos por muerte de personas Reales, pues bastantemente se manifiesta el dolor, y tristeza de tan vniversal pèrdida con los lutos de los dueños: Que los Lutos que se pusieren por muerte de qualquiera de mis Vassallos, aunque sean de la primera Nobleza, sean solamente vestidos negros de paño, ò vayeta, ò lanilla: Y en quanto à las personas que han de traer lutos, se observe lo dispuesto por la dicha Ley; y que solo puedan traer luto las personas parientes del difunto en los grados proximos de consanguinidad, y afinidad, expressados en la misma Ley, què son por padre, ò madre, hermano, ù hermana, abuelo, ù abuela, ù otro ascendiente, ò suegro, ù suegra, marido, ù muger del heredero, aunque no sea pariente del difunto, ni à los de sus hijos, yernos, hermanos, ni herederos; de suerte, que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba: Que los Atahudes, ò caxas en que se llevaren à enterrar los difuntos, no sean de telas, ni colores sobresalientes, ni de seda, sino de vayeta, paño, ù olandilla negra, clavazon negro pavonado, y galon negro, ù morado, por ser sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento donde està el origen de la mayor tristeza; y solo permito, que puedan ser de color, y de tafetan doble, y no mas los Atahudes, ò Caxas de los niños, hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Missa de Angeles: Que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la Tumba, ò Feretro, y las hachas de los lados; y que segun lo dispuesto por la dicha Ley, solamente se pongan en el entierro doze hachas, ò cirios, con quatro velas sobre la Tumba: Que en las

Casas de el duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pesame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de vayeta las paredes. Que por qualesquiera Duelos, aunque sean de la primera Nobleza, no se han de poder traer Coches de luto, ni menos hazerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento de los tales Coches, y las demàs que parecieren convenientes; las quales dexo al arbitrio de los Juezes; y à las viudas les permito andar en Silla negra, pero no traer coche negro en manera alguna; Y tambien les permito, que las Libreas que dieren à los criados de escalera abaxo, sean de paño negro, llanos. Que por ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò preeminencia que sea, se pueda traer otro genero de luto, que el que queda referido en esta Ley, el qual aya de durar por tiempo de seis messes, y no mas.

Para q̃ los señores Obispos, y Prelados corrixan los excessos de las modas escandalosas de los trages de las mugeres.

22 Y por quanto son muy de mi Real desagrado las modas escandalosas en los trages de las mugeres, y contra la modestia, y decencia que en ellos se debe observar, ruego, y encargo à todos los Obispos, y Prelados de España, que con zelo, y discrecion procuren corregir estos excessos, y recurran, en caso necessario, al mi Consejo, donde mando se les dè todo el auxilio conveniente.

Que todos los Corregidores, Governadores, y Iusticias Ordinarias, sin distincion, en las funciones publicas, y Ayuntamientos, lleven Vara alta de Iusticia.

23 Y assimismo mando, para evitar diferentes inconvenientes, que se han reconocido, y experimentado, que todos los Corregidores, Governadores, y Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, sin distincion alguna, en las funciones publicas, entradas en los Ayuntamientos, y diligencias de administracion de Justicia, lleven Vara alta de ella, sin que puedan entrar de otra forma; y los de Letras la lleven, y traygan siempre, y en todas ocasiones, indispensablemente.

Sobre las cãtidades que se pueden dar en Dote.

24 Y por quanto por la Ley primera, titulo segundo, libro quinto de la Recopilacion, por los señores Emperador Carlos Quinto, y la Reyna Doña Juana, y el Rey Don Phelipe
„ Segundo, se previno lo siguiente: Atenta la desorden, y da-
„ ños, que somos informado que se ha recrecido, y recrecen
„ de las Dotes excessivas que se prometen, avemos mandado
„ à los del nuestro Consejo, que viessen, y platicassen sobre

„ ello

,, ello, y assimismo lo comunicassen con nuestras Audiencias , y
,, con los Procuradores de Cortes , y otras personas de expe-
,, riencia; y aviendo visto los pareceres , y acuerdos , que sobre
,, ello ha avido : Mandamos , que de aqui adelante , en el dàr, y
,, prometer de las dichas Dotes, se tenga , y guarde la manera, y
,, orden siguiente : Que qualquier Cavallero , ò persona que
,, tuviere doscientas mil maravedis , y dende arriba hasta qui-
,, nientas mil maravedis de renta , pueda dàr en dote à cada vna
,, de sus hijas legitimas , hasta vn quento de maravedis , y no
,, mas ; y que el que tuviere menos de las dichas doscientas mil
,, maravedis de renta , no pueda dàr , ni dè en Dote , arriba de
,, seiscientas mil maravedis ; y que el que passare de las dichas
,, quinientas mil maravedis , hasta vn quento y quatrocientos
,, mil maravedis de renta , pueda dàr hasta vn quento y medio
,, de maravedis ; y que el que tuviere quento y medio de renta,
,, y dende arriba , pueda dàr en Dote à cada vna de las hijas le-
,, gitimas que tuviere , la renta de vn año , y no mas , con que
,, no pueda exceder de doze quentos de maravedis , no embar-
,, gante que la dicha su renta de vn año sea mas de los dichos
,, doze quentos en qualquiera cantidad ; Y mandamos , que
,, ninguno pueda dàr , ni prometer por via de Dote , ni Casa-
,, miento de hija, tercio , ni quinto de sus bienes , ni se entien-
,, da ser mejorada, tacita, ni expressamente por ninguna manera
,, de contrato entre vivos , so pena , que todo lo que demàs de
,, lo aqui contenido diere , y prometiere , segun dicho es , lo
,, aya perdido, y pierda : Y porque los que se desposan , ò casan
,, suelen dàr al tiempo que se desposan , ò casan à sus esposas , y
,, mugeres, joyas , y vestidos excessivos , y es cosa necessaria
,, que assimismo se ordene, y modere : Mandamos , que de aqui
,, adelante ninguno, ni alguno de estos nuestros Reynos , que se
,, desposaren, ò casaren, no puedan dàr, ni dèn à su esposa, y mu-
,, ger en los dichos vestidos, y joyas, ni en otra cosa alguna, mas
,, de lo que montare la octava parte de la Dote , que con ella re-
,, cibieren. Y porque en esto cessen todos los fraudes; mandamos
que todos los contratos, pactos , y promissiones , que se hizieren
en fraude de lo susodicho , sean en sì ningunos , y de ningun va-
lor, y efecto: Mando, que de aqui adelante se guarde, cumpla, y
execute la dicha Ley en todo , y por todo , como en ella se con-
tiene, sin la contravenir.

25 Aten-

Sobre los gastos que se hazen en las Bodas, y que se registren ante los Escrivanos del Ayuntamientos todas las Dotes.

25 Atento à que por el señor Rey D. Phelipe Quarto, mi Visabuelo, en el año passado de mil seiscientos y veinte y tres, por la Ley quinta del mismo titulo segundo, libro quinto de la Recopilacion, por el excesso, y punto à que avian llegado los gastos que se hazian en los casamientos, y obligaciones que en ellos se avian introducido, se consideraron por carga, y gravamen de los Vassallos pues consumian las haziendas, empeñaban las casas, y ayudaban à la despoblacion deste Reyno; y por ser tan grandes, era preciso que lo huviessen de ser las Dotes, con lo qual se venian à impedir; pues ni los hombres se atrevian, ni podian entrar con tantas cargas en el estado del Matrimonio, considerando que no las avian de poder sustentar con la hazienda que tenian, ni las mugeres se hallaban con bastantes Dotes para poderlas suplir, de que resultaban otros inconvenientes en las costumbres, y contra la quietud de la Republica. Y mandò, que en quanto à las Dotes, se guardasse, cumpliesse, y executasse lo dispuesto en la Ley antecedente; y que en su conformidad, qualquier persona, de qualquier estado, calidad, dignidad, ò preeminencia que fuesse, que tuviesse doscientas mil maravedis, y de aì arriba, hasta quinientas mil maravedis de renta, pudiesse dàr en Dote à cada vna de sus hijas legitimas, hasto vn quento de maravedis, y no mas; y el que tuviesse menos de las dichas doscientas mil maravedis de renta, no pudiesse dàr, ni diesse en Dote arriba de seiscientas mil maravedis, y no mas; y el que passasse de las dichas quinientas mil maravedis, hasta vn quento, y quatrocientas mil maravedis de renta, pudiesse dàr vn quento y medio de maravedis de Dote; y el que tuviesse vn quento y medio de renta, y de aì adelãte, pudiesse dàr en Dote à cada vna de sus hijas legitimas la renta de vn año, y no mas, cõ que no pudiesse exceder de doze quentos de maravedis, sin embargo que la dicha su renta de vn año fuesse en mas cantidad que la dicha de los doze quentos: Y que en quanto al excesso en joyas, y vestidos, y otras cosas que se dabã, y hazian al tiempo del desposorio, se guardasse asimismo la dicha Ley antecedente; y en su conformidad, ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion que fuesse, pudiesse dàr, ni diesse à su esposa, y muger en joyas, y vestidos, ni otra cosa alguna, mas que lo que montasse la octava parte de la Dote, que con ella recibiesse, que avia de ser en la ca-

li-

lidad, y forma dicha, y se dieron, y declararon por ningunos, y de ningun valor, ni efecto los contratos, pactos, ò promessas que de otra manera se hiziessen, y por perdidas las cantidades, ò cosa en que se excediesse en qualquiera de los dichos casos, y se aplicaron por el mismo hecho para la Real Camara. Y para que se cumpliesse con mas puntualidad lo dispuesto, en quãto à que las Arras no pudiessen exceder de la decima parte de lo que montassen los bienes libres; ordenò, y mandò, que en nuestro Consejo de la Camara no se diessen facultades en dispensacion de esto, dando desde luego por ningunas, y de ningun valor, y efecto las que en contrario se diessen: y que para mayor seguridad de la execucion de todo lo dicho, el Escrivano ante quien se otorgassen las Escripturas, tuviesse obligacion de dàr cuenta de los tales contratos à la Justicia de la parte, ò Lugar donde se hiziessen; y el Escrivano del Ayuntamiento de cada Lugar, tuviesse vn libro donde se tomasse la razon de los dichos contratos, y de la cantidad, Dote, y Arras; y la Justicia hiziesse averiguacion, si la dicha Dote, y Arras, joyas, y vestidos que se huviessen dado, excedian de la cãtidad prevenida en esta Ley, y executasse la pena, y aplicacion hecha para la Camara, y que en adelante se pusiesse esto por Capitulo de Residencia, sin que esta Ley se pudiesse renunciar. Y para que en nuestra Casa Real se pusiessen las cosas en estado conveniente, y su exemplo fuesse la mas cierta ley, y execucion à las demàs; ordenò, y mandò, que à ninguna Dama de Palacio se pudiesse dàr para su Dote, y Casamiento, ù para acomodarla por otro camino, mas cantidad de vn quento de maravedis, y la saya, sin ninguna otra preeminencia, ni titulo honorifico, ni oficio, ni otro genero de merced, que es lo mismo que se daba en tiempo del señor Rey Don Phelipe Segundo; y que à las de la Camara no se les diesse màs de las quinientas mil maravedis que se avian acostũbrado: Y fue su Real voluntad, que no se pudiesse dàr, ni se diera à ninguna persona, ni para su Dote, ni comodidad, ni por otro titulo particular, ninguna plaza, ni oficio de Justicia, ni potestad publica, nĩ alguno de nuestra Real Casa, mandando, que ninguna persona se atreviesse à pedirlo, ni por escrito, ni de palabra, so pena de su Real desagrado, y de que se daria por deservido, y haria la demonstracion conveniente: Y assimismo ordenò, que entre las demàs

man-

mandas forçosas de los Testamentos, entrasse de alli adelante la de casar mugeres huerfanas, y pobres; y que huviesse obligacion de dexar alguna cantidad para esto; y encargo à los Prelados el recoger, y poner à buen cobro, y recaudo, y emplear las dichas mandas; y assimismo la execucion, si su Santidad fuesse servido de cōcederlo, como se lo tenia suplicado; y que por sì mismos, en lo que pudiessen, examinando las obras pias que huviesse en sus Obispados, aplicassen las que hallassen menos vtiles à casamientos de huerfanas, y pobres, pues era obra tan meritoria, y lo mismo las obras pias que no tuviessen aplicacion particular; de suerte, que se entendiesse estarlo à esta; y que de las limosnas menudas que hiziessen, aplicassen la parte que fuesse possible à esta obra, pues en lo regular ninguna ay que sea tan del servicio de Dios, y bien deste Reyno, socorro, y remedio de los pobres; y rogò, y encargò à los Prelados, Iglesias Cathedrales, y Colegiales, y Monasterios capazes de bienes en comun, assi de Frayles, como de Monjas, procurassen todos juntos, y cada vno de por sì, remediar, y acomodar mugeres pobres, y huerfanas en los Lugares donde estuviessen; pues entre las obligaciones à que estaban vinculados los bienes, y rentas Eclesiasticos, en el estado que entonces tenia este Reyno, era vna de las precissas, y meritorias: Mando, que de aqui adelante se guarde, cumpla, y execute la dicha Ley, en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirse. Y assimismo mando, que precissamente todos los gastos que se hizieren, de qualquiera calidad que sean, con el motivo de Bodas, se deban comprehender, y comprehendan, sin exceder en manera alguna, en la octava parte de las Dotes, que se constituyeren al tiempo de los Matrimonios, segun las reglas prescriptas por las citadas Leyes.

Que los Mercaderes, Plateros, y otros no puedan demandar los Generos q̃ dieren fiados para Bodas.

26 Y para remediar el imponderable abuso, que cō el mismo motivo de Bodas se experimenta en estos tiempos: Mando, que los Mercaderes, Plateros de oro, y plata, Longistas, ni otro genero de personas, por sì, ni por interposicion de otras, puedan en tiēpo alguno pedir, demandar, ni deducir en juyzio las mercaderias, y generos, que dieren al fiado para dichas Bodas, à qualesquiera personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean.

27 Y porque la observancia de lo contenido en esta Pragmatica mira al buen Govierno Publico de estos mis Reynos, el

qual

Que solo las Justicias Ordinarias han de conozer de los casos que miran al cumplimiento desta Pragmatica.

qual se turbaria con la multiplicidad de jurisdicciones, no corriendo el castigo, y execucion de las penas por solo la mano de las Justicias Ordinarias, les damos jurisdiccion privativa para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo, y execucion de las penas de la contravencion, las quales executen inviolablemente en los transgressores; y lo mismo se observe en las Visitas Ordinarias de las Carceles, sin que se puedan moderar.

Que ningun excempto, ni previlegiado, se puedan valer de sus fueros, sino que queden comprehendidos en esta Pragmatica.

28 Ningun Cavallero de las Ordenes Militares, Capitanes, ò Soldados actuales, ò jubilados de qualesquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales Titulares, ò Familiares de la Inquisicion, Assentistas, ò sus participes, ni otros algunos privilegios de Fuero, aunque no vayan expressados, y sean de igual, ò mayor excempcion, no se han de poder valer de los Privilegiados, ò Excempciones de Fuero que tuvieren, porque para estos casos nunca ha sido mi voluntad concederlos, ni que se estiendan à estas materias de Govierno; y inhibo à todos los Consejos, Tribunales, y Juezes, que de sus causas pudieren conocer, por razon de sus Privilegios, ò asientos; y declaro, no poderse formar competencia en estas causas; y mando, no se admita à ninguno que se quisiere valer de este recurso, para impedir el progresso del conocimiento de semejantes denunciaciones, y el castigo de la contravencion, y le he por excluìdo de èl.

29 Todo lo qual quiero, y es mi Real voluntad se guarde, cumpla, y execute, y os mando lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta Ley se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna; y vos las Justicias de estos mis Reynos, lo hagais executar en todo, y por todo, pena de privacion de vuestros Oficios, en la qual incurra el que fuere remisso, ù negligente, y lo disimulare en qualquier manera; y los del mi Consejo, Chancillerias, y Audiencias, tengan particular cuydado en las residencias que vinieren, y causas que determinaren, si los dichos Juezes han sido remissos en la execucion de condenarles en la dicha pena, imponiendoles las demàs, que conforme à la calidad de la culpa les parecieren convenientes: Y esta Ley, y Pragmatica ha de empezar à obligar en los casos en ella

ex-

expressados desde el dia de la publicacion en esta Corte; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reynado, desde el dia en que se publicare en las Cabezas de Partido. Dada en San Ildefonso à quinze dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres.

YO EL REY.

Yo Don Francisco de Castejòn, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escrivir por su mandado.

El Marquès de Miraval.

El Marquès de Aranda.

Don Pasqual de Villa-Campa.

Don Lorenço de Morales y Medrano.

Don Marcos Salvador.

Registrada. Mathias de Anchoca.

Por el Chanciller Mayor. Mathias de Anchoca.

PVBLICACION.

EN la Villa de Madrid à diez y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres, ante las Puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes el Doctor Don Juan del Castillo de la Concha, los Licenciados Don Antonio de Pineda, Don Pablo de Ayuso, y Don Sancho de Barnuevo, Cavallero del Orden de Calatrava, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Pragmatica antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose presentes tambien diferentes Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Joseph de Ladalid y Ortuvia, Escrivano de Camara, de los que en su Consejo residen. Don Joseph de Ladalid.

TASSA.

YO Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, y de Govierno del Consejo; certifico que aviendose visto por los Señores de èl la Real Pragmatica, que su Magestad ha mandado publicar, *sobre Trages, y otras cosas*, tassaron à tres reales de vellon cada vna, y à este precio, y no mas mandaron se venda; y que ningun Impressor de estos Reynos la pueda imprimir sin licencia de dichos Señores del Consejo; baxo de las mas graves penas. Y para que conste, lo firmè en Madrid à diez y ocho de Noviembre del mil setecientos y veinte y tres.

Don Balthasar de San Pedro Azevedo.

Don

DOn Juan Joſeph del Caſtillo, Secretario del Rey nueſtro ſeñor, y Eſcrivano del Cabildo, y Regimiento de eſta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla. Certifico, que en el que la Ciudad tuvo, y celebrò oy dia de la fecha, en que ſe juntaron el ſeñor Conde de la Jaroſſa, Aſsiſtente, y algunos de los Cavalleros Veintiquatros, y Jurados, en viſta de eſta Real Pragmatica, huvo el Acuerdo ſiguiente:

Acuerdo. ACordòle de conformidad, en viſta de eſta Real Pragmatica, el obedecerla, como ſe obedece, con el reſpecto, y veneracion que ſe debe, y que ſe guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que ſu Mageſtad manda, y ſe pregone luego en eſta Ciudad, y ſus Arrabales, con Trompetas, y Atabales, los que mandarà prevenir para ello el ſeñor Marquès de Gandul, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Veintiquatro, y Procurador Mayor, y ſe ſuplica à ſu Señoria el ſeñor Conde nueſtro Aſsiſtente, dè orden à vno de los Cavalleros ſus Thenientes, para que aſsiſta à cavallo con los Alguaziles de los Veinte, que ſe le ſeñalaren, à eſta publicacion. Y la Real Pragmatica, quedando copia en eſta Eſcrivania Mayor, ſe debuelva à ſu Señoria el ſeñor Aſsiſtente, para que ſobre lo demàs de ſu execucion, y cumplimiento, dè todas aquellas ordenes que tuviere por mas convenientes.

De que doy la preſente en Sevilla, en Lunes veinte y nueve de Noviembre del año de mil ſetecientos y veinte y tres. Don Juan Joſeph del Caſtillo.

Publicacion EN la Ciudad de Sevilla, en veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil ſetecientos y veinte y tres años, ante las Puertas, y Caſas del Ayuntamiento del Iluſtriſsimo Cabildo, y Regimiento deſta Ciudad, las de la Real Audiencia, Caſa Arçobiſpal, Reales Alcazares, y Plazas de la Feria, y Altozano de Triana, ſitios donde es eſtilo echar los Vandos, y Pregones; eſtando preſente el ſeñor Licenciado Don Iſidro Palomino, Theniente Segundo de Aſsiſtente deſta Ciudad, acompañando diferentes Alguaziles de los Veinte de à cavallo de ella, ſe publicò la Pragmatica antecedente, que ſu Mageſtad manda obſervar, ſobre Trages, y otras coſas, con Trompetas, y Atabales, por voz de Sebaſtian Franciſco, Pregonero publico en eſta Ciudad, à que aſsiſtiò vn gran Concurſo en todas las referidas partes, de que el preſente Eſcrivano de ſu Mageſtad dà fee. Fernando Sanz de la Cueba.

Carta orden del Consejo.

TEniendo el Rey (Dios le guarde) encargado especialmente al Consejo, la execucion de la Real Pragmatica, de quinze de este mes, y que se le dè quenta de su cumplimiento, y de los transgressores desta Ley, en qualquier forma, y mucho mas si estos fueren personas de distincion, como se previene en la dicha Real Pragmatica, ha acordado el Consejo, prevenir à V. S. por mi mano ponga el mayor cuydado en su observancia, y que todos los messes indefectiblemente dè quenta de practicarse assi, en essa Ciudad, y Pueblos de su Districto, y con especialidad de lo que ocurriere en caso de contravencion, por medio del señor del Consejo, à quien estuviere repartida la correspondiencia de essa Provincia, ò Territorio, previniendo que qualquiera omission que huviere sobre este encargo, no solo serà del mayor desagrado de su Magestad, sino que se procederà contra V. S. à la privacion del empleo, y otras mas severas resoluciones. Lo que de orden del Consejo participo à V. S. y del recibo de esta me darà aviso, para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Noviembre veinte y nueve de mil setecientos y veinte y tres. Doctor Don Francisco Velasquez Zapata. Señor Conde de la Jarossa.

Vista esta Carta en Cabildo extraordinario, desta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla, de Lunes seis de Diziembre de mil setecientos y veinte y tres años. *Castillo.*

Sevilla, y Diziembre 7 de 1723.

Decreto del señor Assistente.

LA Carta orden del Consejo antecedente, he mandado imprimir con la Real Pragmatica, para que en conformidad de la Real Orden, las Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reynado donde la he de remitir, cumplan con su contenido, embiando à mis manos todos los messes testimonio de la observancia de la Real Pragmatica, y de lo que à ella se huviere faltado, para passarlo à la superior noticia del Consejo.

El Conde de la Jarossa.